



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Solicitud de acumulación jurídica de penas**

**William José Miranda Guzmán**

**Concierto para delinquir agravado y otros**

**Rad. interno J1 No. 2016-00082 (radicado de origen No. 2015-00135)**

**Rad. interno J1 No. 2018-00509 (radicado de origen No. 2017-00542)**

**Rad. interno J2 No. 2018-00225-00 (radicado de origen No. 2016-00002)**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas incoada por el señor WILLIAM JOSÉ MIRANDA GUZMÁN.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor WILLIAM JOSÉ MIRANDA GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.954.243 expedida en Planeta Rica (Córdoba), fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos (Sucre), mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2016, a la pena principal de ciento quince (115) meses y quince (15) días de prisión, luego de hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, radicado interno No. 2016-00082 y radicado de origen No. 2015-00135.

Igualmente este juzgado vigila la ejecución de la condena impuesta en contra de éste sujeto por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, quien mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2018, lo condenó a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, negándole igualmente la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, radicado interno No. 2018-00509 y radicado de origen No. 2017-00542.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, vigila la ejecución de la condena impuesta en contra de éste sujeto por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quien mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2017, lo condenó a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión del punible de concierto para delinquir agravado, negándole igualmente la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, radicado interno No 2018-00225-00 y radicado de origen No. 2016-00002-00.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Redención de pena**

De conformidad con la información contenida en la cartilla biográfica expedida por el INPEC de fecha 18 de agosto de 2020, el PPL William José Miranda Guzmán fue capturado el día 2 de septiembre de 2015, dentro del proceso en donde fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos (Sucre), mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2016, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en concurso con el delito de tráfico,

fabricación o porte de estupefacientes, radicado interno No. 2016-00082-00 (radicado de origen No. 2015-00135-00). Esto es, que desde dicha fecha ha estado redimiendo la pena principal de 115 meses y quince (15) días de prisión, la cual al día de hoy (20 de agosto de 2020), arroja la cifra de cincuenta y nueve (59) meses y dieciocho (18) días.

### **3.2. Acumulación jurídica de penas**

De conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán de la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

De otra parte, el artículo 460 ibídem, establece que la acumulación jurídica de penas procede una vez proferidas las sentencias condenatorias, siempre y cuando se trate de delitos conexos que se hubieren fallado independientemente, o cuando se profieran varias sentencias en diferentes procesos. Se exceptúan de la acumulación, las penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-1086 de noviembre 5 de 2008, con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, al declarar la exequibilidad de la expresión “*ni penas ya ejecutadas*”, contenida en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, señaló sobre los condicionamientos exigidos por el legislador para que opere el instituto de la acumulación jurídica de penas, lo siguiente:

*“Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio*

*de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinuyendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión”.*

Tenemos que tal y como lo señaló la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, la acumulación jurídica de penas es un derecho, y más claramente, un derecho sustancial del condenado, lo que quiere decir, que al no tratarse de un subrogado penal o beneficio judicial o administrativo, puede solicitarse por cualquier condenado sin importar que el tipo de delito, puesto que las prohibiciones establecidas por las leyes sustantivas y procesales están dadas para aquellos.

Ahora que, el autor NELSON SARAY BOTERO, en su obra “DOSIFICACIÓN JUDICIAL DE LA PENA”, tercera edición, editorial LEYER, página 640, señala como requisitos para la acumulación jurídica de penas los siguientes:

1. Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén legalmente ejecutoriadas.
2. Que las penas a acumular jurídicamente sean de igual o de la misma naturaleza.
3. Se acumulan jurídicamente las penas cuando los delitos conexos se han fallado en procesos diferentes.
4. Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquier proceso.
5. Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

---

<sup>1</sup> Auto de fecha 28 de julio de 2004, radicado No. 18.654, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez y Auto de fecha 3 de diciembre de 2009, radicado No. 26.071, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

6. Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.
7. En todos los casos donde se permite la acumulación jurídica, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

De otra parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2005, radicado 18.911, M.P. Mauro Solarte Portilla, señala que el artículo 31 del Código Penal se aplica en tema de acumulación jurídica de penas, esto es, que la acumulación jurídica de penas se dosifica según las reglas del concurso de conductas punibles, sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca hubiese fijado-, pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas.

Ahora que, dicha corporación en decisión de fecha 3 de julio de 2013, radicado No. 38.005, M.P. Javier Zapata Ortiz, concluye que debe tenerse en cuenta que la pena concreta individualmente más grave subsume las menos graves, y no al contrario, esto es, la pena menos grave no puede subsumir a la más grave lo cual conlleva a una contradicción, carente de lógica y razonablemente inadmisibles. El delito base es la pena objetivamente más grave<sup>2</sup>.

Tenemos que, en la actualidad esta judicatura está cumpliendo con el control y vigilancia de la ejecución de las siguientes penas impuestas en contra del señor William José Miranda Guzmán:

- Emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos (Sucre), mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2016, condenándolo a la pena principal de ciento quince (115) meses y quince (15) días de prisión, luego de hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en concurso con

---

<sup>2</sup> CSJ AP2284-2014 (43.474) de 30 de abril de 2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos acaecidos el día 2 de septiembre de 2015.

- Emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2018, condenándolo a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, por hechos acaecidos en el mes de junio de 2015, siendo imputado el día 3 de agosto de 2016.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, está ejerciendo la vigilada de la ejecución de la condena proferida en contra de éste sujeto por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quien mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2017, lo condenó a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión del punible de concierto para delinquir agravado, por hechos acaecidos antes de su desmovilizado como miembro del BLOQUE MINEROS de las AUC, radicado interno No 2018-00225-00 (radicado de origen No. 2016-00002-00).

Estudiado cada uno de los requisitos que establece el artículo 460 de la Ley 906/04 para establecer la procedencia de la acumulación jurídica de las penas anteriores, emitidas en contra del señor WILLIAM JOSE MIRANDA GUZMAN, encontramos lo siguiente:

- 1) Contra este sujeto se han proferido las anteriores sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas están legalmente ejecutoriadas. (Cumple)
- 2) Las penas a acumular jurídicamente son de la misma naturaleza, en todas se le impuso como pena principal la de prisión intramural. (Cumple)
- 3) Los delitos por los que fue condenado no se cometieron con posterioridad al proferimiento de la primera sentencia.

Sobre el alcance de este último requisito, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-1086 de noviembre 5 de 2008, al referirse al criterio de la prevención especial, señaló que se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquir, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.

En el presente caso, encontramos que la primera sentencia se profirió en contra del señor William José Miranda Guzmán por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos (Sucre), la cual tiene fecha 25 de enero de 2016, debiéndose señalar que los hechos por los cuales fue investigado y condenado en la segunda sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2017, tiene que ver con el hecho que, de conformidad con oficio de fecha 10 de mayo de 2006 de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, se remite un listado suscrito por el comandante del BLOQUE MINEROS DE LAS AUC, VANOY MURILLO, en el cual reconoce expresamente a éste sujeto como miembro del mismo, conocido con el alias de "Planeta", dentro proceso de desmovilización de dicha organización delictiva al margen de la Ley, quien se somete a sentencia anticipada. Luego habría que decirse que la conducta delictiva de concierto para delinquir agravado por la que fue condenado es anterior a la referida primera sentencia emitida en su contra, cumpliendo por tanto con dicho presupuesto.

Y con respecto a la tercera de las sentencias emitidas contra este sujeto, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2018, los hechos narrados en la parte considerativa de dicha sentencia, dan cuenta que de conformidad con informe de policía de fecha 8 de enero de 2016, según declaración juramentada del señor Alfonso de Jesús Vergara Manchego, quien se convierte en testigo protegido de

la fiscalía, desde del mes de junio de 2015 trabajo con la organización delictiva al margen de la ley conocida como “El Clan Úsuga”, señalando que llegó procedente de la ciudad de Bogotá el señor William José Miranda Guzmán, alias “El Capo” o “El Blanco”, quien tenía como misión coordinar el negocio de venta de sustancia estupefaciente en el municipio de San Marcos (Sucre), lo que nos indica a las claras que la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado por la que fue condenado, es anteriores igualmente a la referida primera sentencia, delito que por demás tendría conexidad con el delito de porte de estupefacientes por el que fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos (Sucre).

Así mismo tendríamos que el hecho punible de la tercera sentencia condenatoria en contra del señor William José Miranda Guzmán, se cometió con anterioridad a la fecha de la segunda sentencia emitida en su contra.

Consecuencia de lo anterior, vemos que se cumple con este presupuesto para efectuar la acumulación jurídica de las penas anteriores.

- 4) Las tres (3) penas impuestas en contra de este sujeto no fueron impuestas por razón de delitos cometidos cuando éste se encontraba privado de la libertad. (Cumple).
- 5) Las tres (3) penas de estos delitos no están ejecutadas y no se encuentren suspendidas (Cumple).

De esta manera, teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica del condenado William José Miranda Guzmán, debemos llegar a la conclusión que cumple con las exigencias de índole objetivas contenidas en el artículo 460 de la Ley 906/04, para ser merecedor del instituto de la acumulación jurídica de penas, situación que nos permite proceder a

realizar la operación de dosifica según las reglas del concurso de conductas punibles, sin que ello suponga una nueva graduación de la pena, tasación que debe hacerse sobre las penas concretamente determinadas.

En el presente caso, encontramos que la la pena concreta individualmente más grave es la impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos (Sucre), mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2016, la cual fue de ciento quince (115) meses y quince (15) días, siendo por tanto, la que debe tomarse de base. Al anterior guarismo debemos acumular en otro tanto la sanción penal impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2018, la cual es de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, determinándose dicho quantum en la mitad dicha pena, esto es, veintisiete (27) meses de prisión, teniendo en cuenta que dicho condenado cometió un delito que atenta contra el bien jurídicamente tutelado de la seguridad pública, al formar parte de una organización criminal al margen de la ley, como era la Bacrim "Clan Úsuga", **lo que arroja un parcial de ciento cuarenta y dos (142) meses y quince (15) días de prisión.**

Al anterior guarismo parcial habrá que acumularle la condenado proferida en contra de éste sujeto por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2017, la cual es de cuarenta (40) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del punible de concierto para delinquir agravado, determinándose dicho quantum en el cuarenta por ciento (40%) de dicha pena, esto es, dieciséis (16) meses de prisión, teniendo en cuenta que dicho condenado cometió un delito que atentó contra el bien jurídicamente tutelado de la seguridad pública, al pertenecer al BLOQUE MINEROS de las AUC, del cual se desmovilizó, habida cuenta de la desaparición de dicha organización criminal al margen de la ley, **lo que arroja un total de ciento cincuenta y ocho (158) meses y quince (15) días de prisión,** la

cual deberá purgar el condenado, como lo viene haciendo, en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo.

Igual situación acontece con la pena principal de multa, **la cual queda en una cuantía de mil ciento ochenta y tres (1.183) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos.**

Además, esta judicatura redosificará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el tiempo de la pena acumulada. Los demás puntos de las sentencias se mantienen incólumes.

Se ordenará la expedición de copias del proceso radicado No. 2018-00225-00 (radicado de origen 2016-00002-00), cuya vigilancia de la ejecución de dicha sanción penal está a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, a fin de esta judicatura ejerza su vigilancia. Así mismo, lo decidido deberá comunicarse al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, para su conocimiento y fines pertinentes.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACUMULAR JURÍDICAMENTE** las penas impuestas al condenado **WILLIAM JOSÉ MIRANDA GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.954.243 expedida en Planeta Rica (Córdoba), así:

- a) Impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos (Sucre), mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2016, a la pena principal de ciento quince (115) meses y quince (15) días de

prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, radicado interno No. 2016-00082-00 y radicado de origen No. 2015-00135-00.

- b) Impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quien mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2017, lo condenó a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión del punible de concierto para delinquir agravado, radicado interno No 2018-00225-00 y radicado de origen No. 2016-00002-00, con vigilancia de la ejecución a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo.
- c) Impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2018, a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, radicado interno No. 2018-00509-00 y radicado de origen No. 2017-00542-00.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que las anteriores penas acumuladas jurídicamente arrojan una sanción definitiva de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** y una pena de multa de **MIL CIENTO OCHENTA Y TRES (1.183) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.**

**TERCERO. - DECLARAR** que la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo tiempo de las penas acumuladas jurídicamente.

**CUARTO. - DECLARAR** que el PPL **WILLIAM JOSÉ MIRANDA GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.954.243 expedida en Planeta Rica (Córdoba), ha redimido la cifra **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena.

**QUINTO.** -Expídase copia del proceso radicado No. 2018-00225-00 (radicado de origen 2016-00002-00), cuya vigilancia de la ejecución de dicha sanción penal está a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, a fin de esta judicatura ejerza su vigilancia, habida cuenta de la acumulación jurídica de las anteriores penas a favor del condenado WILLIAM JOSÉ MIRANDA GUZMÁN.

**SEXTO.** -Comuníquese lo decidido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, a fin de que continúe la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta en contra de los señores JAIME RAFAEL SAMOYAR SALGADO, JUAN DAVID SUAREZ SALCEDO, JESÚS ALBERTO MEZA MOLINA, CARLOS MARIO VILLEGAS HOYOS y ERIKA ESCOBAR CASTRO, dentro del proceso con radicado interno No. 2018-00225-00 (radicado de origen 2016-00002-00).

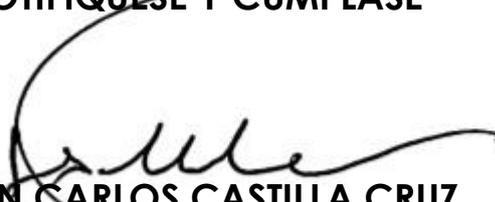
**SÉPTIMO. -SEÑÁLESE** que se cancela el radicado interno No. 2018-00509-00 (radicado de origen No. 2017-000542-00) que lleva este despacho, el cual es subsumido por el radicado interno No. 2016-00082-00 (radicado de origen No. 2015-00135-00), el cual queda como principal.

**OCTAVO.** -Mantener incólumes los demás puntos de la parte resolutive de las sentencias condenatorias objeto de acumulación jurídica de penas.

**NOVENO.** - Enviar por secretaría las comunicaciones requeridas.

**DECIMO.** - Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
Juez